

# CIRCULACION DEL CAPITAL LATINO-AMERICANO PARA PROYECTOS DE INTERES CONJUNTO

RAYMUNDO BARROS CHARLÍN

Universidad de Chile (Santiago)

## I. CONSIDERACIONES PREVIAS

Tanto el tema de las empresas conjuntas latinoamericanas, sean éstas bi o plurinacionales, como el de las inversiones efectuadas en algún país de la región por inversionistas nacionales de otro país del área (inversiones latinoamericanas) preocupa, con razón, a algunos organismos internacionales especializados, como es el caso del Instituto para la Integración de América Latina y a ciertos sectores empresariales y gubernamentales de nuestros países. El propósito de estas notas, que no pretenden ser sino una "aproximación al tema", es precisamente ahondar en algunos antecedentes y consideraciones que puedan contribuir a situar el problema dentro de planteamientos realistas. Hemos procedido a descartar la posibilidad de promover una libre circulación irrestricta y automática del capital regional dentro de los países del área, mediante la supresión pura y simple de las restricciones de cualquier naturaleza que entraban el flujo de recursos financieros en la región.

En cambio estamos conscientes que el estudio de los requisitos, procedimientos y modalidades que faciliten la inversión de personas naturales y jurídicas de algún país del área en aquellos programas y proyectos que revistan un *interés regional manifiesto*, parece impostergable.

La premisa anterior nos lleva a vincular muy estrechamente al capital regional con instrumentos precisos de

integración económica, de complementariedad industrial o de desarrollo conjunto.

Cuando nos referimos a la noción de "interés regional manifiesto", estamos explícitamente moviéndonos dentro de ciertos criterios mínimos de "selectividad", dados por los propios países miembros a través de la aprobación *de algunos instrumentos perfectamente estructurados*, aun cuando se presenten claramente subutilizados.

Al tratar el tema de la circulación del capital regional dentro del área y de las modalidades de las empresas conjuntas que se constituyan con inversiones originarias de dos o más países miembros de la región, tampoco hemos partido de la base que se debe reglamentar anticipadamente cada situación, previendo toda suerte de distorsiones, eventuales abusos y mecanismos correctivos.

Disminuyen considerablemente los peligros de otorgar facilidades para la circulación que nos preocupa, si vinculamos estrechamente, como ya se dijo, el flujo de aquellos recursos financieros a instrumentos determinados de integración, complementación o desarrollo conjunto, los que suponemos concebidos dentro del marco de la solidaridad regional o previendo una adecuada reciprocidad de expectativas o beneficios.

De tal manera, que al analizar la situación y las posibles normas que permitan la circulación del capital regional para materializar programas y proyectos incluidos en aquellos instrumentos, nos estamos moviendo dentro de la propia concepción y dinámica que animan los textos vigentes de integración y cooperación regional.

Por razones obvias, en el análisis de la legislación vigente en estas materias hemos puesto especial énfasis al caso de Chile. Siendo, por otra parte, este tipo de normas esencialmente variables según las políticas económicas que se pretenden implementar en los países miembros, hemos considerado la legislación vigente hasta noviembre de 1977.

Aun cuando parezca evidente, conviene recordar que los esquemas de integración económica que ofrece América Latina, a la inversa de lo que ocurre en el ámbito de la

Comunidad Económica Europea, no postulan de una manera explícita, en el propio tratado-rector de los diferentes procesos, la libre circulación del capital.

El tema será objeto de la atención preferente de los gobiernos en la medida que los requerimientos de cada proceso de integración vayan haciendo útil su tratamiento.

## II. LOS INSTRUMENTOS DE INTEGRACION O COMPLEMENTACION EN LOS DIFERENTES PROCESOS

### A) EN EL MARCO DE ALALC

Es de público conocimiento que el esquema de integración que generó el Tratado de Montevideo, suscrito en febrero de 1960, y que dio origen a la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (ALALC), pretende, básicamente y con forma imperativa, el gradual perfeccionamiento de una "zona de libre comercio". En conformidad al Protocolo de Caracas, modificadorio del Tratado mencionado, dicha forma de integración económica deberá estar perfeccionada a más tardar el 31 de diciembre de 1980.

Ello no quiere decir que los esfuerzos que vayan convirtiendo en compromisos jurídicos las once Partes Contratantes del Tratado de Montevideo, deban agotarse en el establecimiento de aquella zona de libre comercio. De hecho, aun cuando esa forma de integración no parece perfeccionada, en el desarrollo de ALALC ha existido voluntad política para dotar a dicho esquema de integración de algunos elementos que "van más allá" de una simple desgravación arancelaria que permita que en un lapso determinado circulen libres de derechos de aduana y de gravámenes de efectos equivalentes los productos originarios de la región.

Con todo, el caso concreto es que en relación a la movilidad de los factores de producción no hay una reglamentación pertinente.

Lo que interesa destacar en nuestras notas es que en el marco de ALALC existen, eso sí, y pueden llegar a

estructurarse algunos instrumentos en los cuales el capital regional debe llegar a ejercer una función preponderante. Es claro, por ejemplo, que los programas y proyectos contenidos en Acuerdos de Complementación y en los Convenios Agropecuarios que contempla el artículo 29 del Tratado de Montevideo, reúnen cualidades demostrativas de un claro interés común.

Los Acuerdos de Complementación están contemplados en el artículo 16<sup>b</sup> del Tratado de Montevideo y reglamentados en la Resolución 99 (IV).

Precisamente, son propósitos de estos Acuerdos, entre otros, los de:

- crear condiciones adecuadas para promover inversiones que permitan acelerar el desarrollo económico y social, elevar el nivel de ocupación y mejorar el aprovechamiento de los recursos de la zona;
- permitir el máximo aprovechamiento de los factores de producción disponibles en el sector abarcado y una adecuada coordinación de los correspondientes planes de desarrollo.

Ahora bien, en el marco de ALALC en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 61 del Tratado de Montevideo; en el Protocolo de Caracas y posteriormente en las Resoluciones 328 (XIII) y 339 (XIV), las Partes Contratantes han analizado la posibilidad de estructurar algunos nuevos instrumentos de contenido integracionista o de darles, a los primitivamente reglamentados, una orientación más flexible y dinámica. Nos estamos refiriendo, básicamente, a los siguientes:

- Nuevas modalidades para concertar Acuerdos de Complementación;
- Empresas binacionales y plurinacionales latinoamericanas con normas relativas al capital social, a la gestión y al objeto social, que resguarden el interés regional;
- Convenios de comercio agrícola y acuerdos por productos o grupos de productos agropecuarios;

- Obras de infraestructura de apoyo al proceso de integración;
- Acuerdos de cooperación económica por pares o grupos de países que resguarden debidamente la esencia multilateral de ALALC, debido a sus características de transitoriedad y convergencia.

Creemos, entonces, que para desarrollar programas o proyectos contenidos en algunos de estos instrumentos, debe facilitarse la circulación del capital procedente de un país de ALALC y destinado a ser invertido en otro; aun cuando el flujo de capitales no se canalice necesariamente en empresas bi o plurinacionales.

La inquietud por abordar este tema no es nueva en el marco de ALALC. Al respecto, podemos recordar que la Resolución 100, aprobada en diciembre de 1964, se refiere a “*industrias de carácter zonal*” que perseguirían “tanto el aprovechamiento del mercado ampliado como el propósito de lograr el mayor o mejor uso de los recursos de la región, y de procurar una distribución de los beneficios de la integración que contemple debidamente los intereses de todos y de cada uno de los países miembros”.

Por su parte, la Resolución 21 de la Primera Reunión de Ministros de Relaciones Exteriores, celebrada en noviembre de 1965, señala “la intención de apoyar en forma conjunta las gestiones tendientes a la realización de las grandes obras de carácter multinacional que se consideran prioritarias para la creación de la infraestructura del mercado latinoamericano”.

En favor de los países de menor desarrollo económico relativo, la Resolución 157 (VI) alude a que las partes contratantes los asistan “estimulando la creación de *empresas multinacionales* con el aporte conjunto de empresarios de países de menor desarrollo y de sus propios países”.

Como señalamos en líneas anteriores, la inquietud de ALALC en torno a la creación de empresas conjuntas, las que obviamente implican privilegiar la circulación de capital regional dentro del área, vuelve a plantearse en el seno de las denominadas “*negociaciones colectivas*”, tendientes a

darle a dicho esquema de integración y complementación su fisonomía futura. Sobre el particular cabe recordar que, en la reunión celebrada en Quito (1975), diez delegaciones manifestaron su voluntad de establecer un *sistema jurídico para propiciar el desarrollo de las empresas binacionales y plurinacionales latinoamericanas*. Sólo Brasil no estuvo en condiciones de aceptar el establecimiento de un régimen zonal en la materia. Es importante tener presente que existen *proyectos concretos* sobre el tema, aun cuando no ha habido decisión al respecto. Se espera que al cierre de las "negociaciones colectivas" se obtenga el consenso necesario entre los once socios.

Los elementos que se han analizado para configurar este tipo de empresas dicen relación a:

- composición mayoritariamente regional en el capital social y en la gestión de la empresa;
- domicilio en un país del área;
- objeto social de evidente interés integracionista;
- cláusulas especiales en materia financiera, fiscal y de incentivos.

Para analizar la situación *de las inversiones nacionales en el exterior* por parte de los países de ALALC, es necesario contar con un *estudio actualizado* que contenga al menos los siguientes puntos:

- requisitos y procedimientos para invertir en el exterior, según la naturaleza de los recursos. Esto es, recursos monetarios como aporte de capital, recursos de capital (maquinarias, equipos, sus partes y materias primas), recursos tecnológicos;
- tributación de los dividendos de fuente externa;
- posibilidad de cotización de acciones emitidas en el exterior en los mercados de valores nacionales (locales).

Según los antecedentes que obran en nuestro poder, solo Colombia tiene un *régimen especial para las inversiones nacionales en el exterior*. En dicho régimen se le da una situación privilegiada, como criterio determinante, el que la inversión contribuya al proceso de integración de Amé-

rica Latina. (DL 444/67). Normalmente, los países cuentan con normas específicas aplicables a la salida de determinados recursos o con prácticas administrativas desarrolladas por el Banco Central (competencias cambiarias). El Directorio del Banco Central de Argentina ha previsto inversiones de bienes de capital en el exterior, exclusivamente para los países de la ALALC (31-768).

Ciertamente, ningún país miembro de ALALC posee un régimen especial para estimular las inversiones nacionales en el exterior.

Para aportar recursos monetarios o bienes de capital en el exterior, es necesaria una autorización previa de la autoridad pública en todos los países, salvo México y Venezuela.

Normalmente, para conceder la autorización se tienen, con preferencia, en cuenta los criterios de privilegiar inversiones en el área latinoamericana; preservar eventuales problemas de balanza de pagos y de fomento de las exportaciones. Son muy escasas las disposiciones que hacen diferencias entre las inversiones extranjeras generales y las inversiones latinoamericanas; Colombia y Venezuela las hacen en el sector bancario, donde aceptan nuevas inversiones sólo si son latinoamericanas y en base a reciprocidad. Colombia otorga ventajas arancelarias a la importación de bienes de capital para empresas conjuntas latinoamericanas.

*En Chile*, la transferencia de capitales al exterior no está comprendida entre las operaciones que puedan realizarse libremente. Es una "operación de cambios internacionales" (D. 1272/1961). Se requiere autorización del Banco Central (Comité Ejecutivo), el cual establecerá las modalidades que regirán la inversión en el exterior. Tanto el egreso como el ingreso de divisas deben efectuarse por el mercado bancario (Acuerdo 863, de septiembre de 1973, y Circular 2.106, de mayo de 1974, del Comité Ejecutivo del Banco Central).

La salida de bienes de capital (maquinarias, equipos, sus partes y materias primas) como aporte a una empresa en el exterior no se diferencia del régimen de exportaciones.

Dicho régimen exige el ingreso de las divisas correspondientes al pago. No obstante, podría obtenerse una excepción a esta obligación, previa aprobación del Banco Central, que decide evaluar los bienes y exigiendo garantías de retorno de utilidades y capital.

En relación a la *tributación de los dividendos de fuente externa*, éstos no están gravados en Argentina, Paraguay, ni en Venezuela.

En Chile la situación tributaria es la siguiente:

“Salvo disposición en contrario, toda persona domiciliada o residente en Chile pagará impuestos sobre sus rentas de cualquier origen, sea que la fuente de entradas esté situada dentro del país o fuera de él, y las personas no residentes en Chile estarán sujetas a impuestos sobre sus rentas, cuya fuente esté dentro del país. Con todo, el extranjero que constituya domicilio o residencia en el país, durante los tres primeros años contados desde su ingreso a Chile sólo estará afecto a los impuestos que gravan las rentas obtenidas de fuentes chilenas. Este plazo podrá ser prorrogado por el Director Regional en casos calificados. A contar del vencimiento de dicho plazo o de sus prórrogas, se aplicará, en todo caso, lo dispuesto anteriormente”. (Ver artículo 3º DL. 824, publicado en el Diario Oficial de 31 de diciembre de 1974).

Por su parte, el artículo 12 del cuerpo legal precitado, preceptúa que: “Cuando deban computarse rentas de fuente extranjera, se considerarán *las rentas líquidas percibidas o devengadas*, excluyéndose aquéllas de que no se pueda disponer en razón de caso fortuito o fuerza mayor o de disposiciones legales o reglamentarias del país de origen. La exclusión de tales rentas se mantendrá mientras subsistan las causales que hubieren impedido poder disponer de ellas y, entretanto, no empezará a correr plazo alguno de prescripción en contra del fisco”.

En Brasil, sólo tributan los dividendos recibidos por personas naturales residentes en dicho país, salvo reciprocidad. Por otra parte, puede deducirse el impuesto pagado “en la fuente”. En Colombia se les hace tributar impuesto a la renta. En el mismo país precitado, con decisión favo-



nable del Consejo de Política Económica y Social, se puede autorizar a los inversores en el exterior, dentro "de programas de integración y complementación", a deducir el impuesto a la renta pagado fuera del país (D. 1.366/67, artículo 75). En México también se gravan los dividendos en cuestión y en Uruguay se computan, deduciéndose el impuesto ya pagado en el exterior.

Con respecto a la importante cuestión de *la cotización y venta de acciones emitidas en el exterior*, en los mercados locales de valores, según los antecedentes que obran en nuestro poder, dichas operaciones pueden realizarse en Argentina, previa autorización de la autoridad pública y bajo las condiciones que aquellas transacciones tengan vinculación con el fomento de los mercados internacionales de valores y se esté dando aplicación de reciprocidad a los títulos-valores emitidos en Argentina.

Entendemos que también en México y en Venezuela se pueden cotizar y vender acciones extranjeras, previa autorización de la autoridad pública.

En Brasil, Paraguay, Uruguay y Chile no se contemplan cotizaciones de títulos-valores extranjeros.

Sería interesante analizar la posibilidad de que las acciones emitidas por empresas de interés regional pudiesen cotizarse y venderse en los países del área, mediante la aplicación de un Reglamento Común dictado al efecto que consagrara las normas mínimas y uniformes sobre la materia y las modalidades del Registro Especial de Empresas de Integración y Complementación que podrían llevar las respectivas Bolsas de Comercio. En todo caso, debieran transarse acciones nominativas y adoptarse los respectivos mecanismos de control y resguardo.

Resulta obvio que simultáneamente al estudio actualizado relativo al tratamiento que le dan los países latinoamericanos a sus inversiones fuera de sus territorios, es indispensable contar con un análisis comparativo de los *distintos regímenes vigentes frente a la inversión extranjera*.

En el caso específico de la Decisión N<sup>o</sup> 24 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena y de sus modificaciones posteriores, se hace necesaria una evaluación del estado de

su efectivo cumplimiento; particularmente en el caso de aquellos países que carecen de control de cambios.

*En Chile*, a partir del 18 de marzo de 1977, se aplica en relación a la inversión extranjera el DL. 1.748, cuyos lineamientos generales pueden sintetizarse de la siguiente manera:

- a) Está inspirado en un criterio amplio en cuanto a la naturaleza de los aportes que admite, pudiendo capitalizarse tanto las divisas, los bienes físicos en todas sus formas y estados, la tecnología susceptible de capitalizarse previa valoración, e incluso los créditos que vengan asociados a una inversión extranjera;
- b) No se señala límite porcentual ni plazo para transferir al exterior los capitales invertidos y las utilidades líquidas que ellos originen;
- c) Los recursos netos obtenidos por las enajenaciones o liquidaciones de los aportes están exentos de todo gravamen hasta por el monto de la inversión autorizada;
- d) Se consagra un régimen de invariabilidad tributaria por un plazo de 10 años, con una tasa de 49,5% como carga impositiva total;
- e) No se puede discriminar en favor de inversionistas nacionales en leyes que rijan determinadas actividades generales, o fomenten el desarrollo de ciertos sectores o zonas;
- f) Fundadamente se le podrá negar al inversionista extranjero acceso al crédito interno;
- g) Puede admitirse inversión en sectores o actividades normalmente desarrollados por el Estado y las que se efectúen en servicios públicos;
- h) Puede admitirse inversión extranjera en medios de comunicación social.

## B) EN EL MARCO DEL ACUERDO DE CARTAGENA

Como sabemos, en el ámbito del Acuerdo de Cartagena se contemplan diferentes *instrumentos de programación conjunta*. Estos son:

- los Programas Sectoriales de Desarrollo Industrial;
- los Programas Conjuntos de Desarrollo Agropecuario;
- los Proyectos Multilaterales de Infraestructura Física;
- los Programas de Reconversión de Industrias ya existentes;
- los Programas de Cooperación en materia productiva, comercial, financiera y tecnológica entre Chile y los países miembros del Acuerdo, conforme a la Declaración Conjunta del 30 de octubre de 1976, y a la Decisión N° 102 de la Comisión.

Cada uno de estos instrumentos requieren de inversiones donde el capital subregional, en estos casos, deberá desempeñar un papel relevante. Por otra parte, así lo han entendido los países miembros al aprobar la *Decisión 46* sobre: "*régimen uniforme de la empresa multinacional y reglamento del tratamiento al capital subregional*". En el marco andino, eso sí, se exige que el capital subregional se invierta en determinado tipo de empresas (empresas multinacionales) para darle tratamiento especial.

Dentro de un *enfoque más flexible* del problema, esta limitación parece excesiva; toda vez que cualquiera inversión subregional que vaya a materializar algunos de los instrumentos concretos de la integración andina debe ser privilegiada, facilitando su desplazamiento.

La mencionada Decisión 46 permite constituir empresas multinacionales no sólo en los casos cuyo objeto social sea desarrollar los instrumentos de programación aludidos.

Contempla, además, dos situaciones distintas:

a) La Comisión (del Acuerdo de Cartagena) a propuesta de la Junta, podrá declarar la conveniencia de constituir empresas multinacionales para la ejecución o desarrollo de proyectos de interés subregional relativos a la producción de bienes o servicios en campos distintos a los propios de la programación. En estos casos señalará las condiciones específicas a las que deberán sujetarse las empresas multinacionales.

b) Mientras no se determinen las condiciones mencionadas precedentemente, la Comisión podrá autorizar, a propuesta de la Junta, la constitución de empresas multinacionales en los casos particulares que se sometan a su consideración.

La circulación de la inversión subregional, entonces, se facilitaría, dentro de un esquema más flexible, tanto para permitir la producción de bienes o servicios en proyectos o asignaciones propios de los instrumentos de programación; en campos distintos a aquéllos, determinándosele condiciones específicas, o bien para efectuar aportes en empresas casuísticamente declaradas de interés subregional. En las tres circunstancias no sería necesario circunscribir el reglamento que facilite la circulación a la constitución de empresas multinacionales. Tampoco lo sería para desarrollar proyectos contemplados en los Programas de Cooperación Productiva, etc., de la Decisión 102.

La empresa multinacional andina reglamentada en la Decisión 46 se constituye bajo la forma de sociedad anónima, ante el organismo competente del país miembro en el que estableció su domicilio principal, siguiendo un procedimiento al término del cual goza de la capacidad jurídica más amplia reconocida a las personas jurídicas y recibe el tratamiento de sociedad de derecho nacional en todos los países miembros.

La empresa multinacional andina se forma por el aporte al capital social de inversionistas nacionales, públicos o privados, de dos o más países miembros, admitiéndose la participación de inversionistas de terceros países, hasta un máximo del 40% del capital social. La dirección técnica, administrativa, financiera y comercial es ejercida mayoritariamente por inversionistas subregionales. El domicilio principal se encuentra en el país donde la empresa ejerza su actividad principal. La empresa multinacional andina recibe un tratamiento especial que consiste, básicamente, en darle incentivos en relación a la empresa extranjera concebida en la Decisión 24. La empresa multinacional andina es asimilada al régimen que en cada uno de los países

miembros beneficia a las empresas nacionales más favorecidas.

Por tener una relación directa con el tema conviene recordar que en noviembre de 1971, los países del Grupo Andino aprobaron por medio de la Decisión 40 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, un *Convenio para evitar la doble tributación en sus relaciones recíprocas*. El Convenio aludido se basa en el principio territorial en cuya virtud las rentas de las empresas son gravadas donde aquéllas se hubieren generado. De tal manera que, si una empresa realiza actividades en dos o más países del Grupo Andino, cada uno de ellos podrá gravar las rentas generadas en su territorio. Se establece, asimismo, que los dividendos y participaciones serán sólo gravables por el país miembro donde la empresa estuviese domiciliada, y las rentas provenientes de la prestación de servicios personales lo serán en el país donde los servicios fueron prestados.

Chile, como sabemos, entre otros instrumentos, permanece vinculado al Acuerdo de Cartagena para los efectos de las empresas multinacionales de la Decisión 40 recién aludida y de aquellos Programas de Cooperación que mencionamos anteriormente.

Finalmente, en relación al régimen de inversiones hacia países del Acuerdo de Cartagena, conviene tener presente una interesante disposición del Perú. En su virtud, se permite a empresas comprendidas en la Ley de Industrias, cuyos productos hayan sido asignados con exclusividad a otro país del Pacto Andino en Programas Sectoriales de Desarrollo Industrial (artículos 33 y siguientes del Acuerdo) a aplicar la inversión y reinversión autorizada de utilidades en la compra de acciones nominativas de empresas de similar producción que se constituyan en algún país de la subregión (DL. 19.956/73).

Por Decisión 103 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena se considera como capital nacional al originario de otros países andinos, eliminando así una restricción de la Decisión 24. Asimismo, se faculta a la Comisión para convenir con países latinoamericanos no miembros tratamientos especiales en inversiones directas.

C) EN EL MARCO DEL SISTEMA ECONOMICO  
LATINOAMERICANO (SELA)

SELA es un organismo regional de consulta, coordinación, cooperación y promoción económica y social.

Según su Convenio Constitutivo, entre otros objetivos, persigue los de:

- Propiciar la mejor utilización de los recursos humanos, naturales, técnicos y financieros de la región, mediante la creación y fomento de empresas multinacionales latinoamericanas. Dichas empresas podrán constituirse con aportes de capital estatal, paraestatal, privado o mixto, cuyo carácter nacional sea garantizado por los respectivos Estados Miembros y cuyas actividades estén sometidas a la jurisdicción y supervisión de los mismos;
- Propiciar la canalización de recursos financieros hacia proyectos y programas que estimulen el desarrollo de los países de la región.

Ahora bien, SELA promueve la constitución de *Comités de Acción* integrados por más de dos Estados Miembros, para “la realización de estudios, *programas y proyectos específicos* y para la preparación y adopción de posiciones negociadoras conjuntas de interés común”.

Dentro del ámbito de SELA debiera, por el momento, facilitarse la circulación del capital regional para permitir, tanto la constitución de empresas multinacionales (art. 5º, letra a), como para materializar la consecución de aquellos programas y proyectos específicos estructurados al amparo de los Comités de Acción que contempla el artículo 20 del Convenio Constitutivo.

Nos resulta obvio el interés conjunto latinoamericano en la materialización de ambos instrumentos emanados del SELA.

Por otra parte, los mencionados Comités de Acción deberán estar abiertos a la participación de todos los Estados Miembros y sus actividades no deberán tener efectos dis-

criminatorios, ni crear situaciones de conflicto en perjuicio de otros estados miembros del SELA.

Dentro de este orden de ideas, la Secretaría Permanente del SELA estima, con gran acierto, que las empresas multinacionales pueden desempeñar un papel fundamental en el campo agropecuario y alimenticio al estar dotadas de autonomía y flexibilidad en su Constitución y operación, ser eficientes, autofinanciarse, aprovechar el potencial de la negociación conjunta y estar formadas con aportes de capital estatal, paraestatal, privado o mixto, cuyo carácter nacional sea garantizado por los respectivos Estados Miembros. Al efecto, la Secretaría ha propuesto seis Empresas Multinacionales de Cooperación Agropecuaria y Alimenticia para granos, productos del mar, lácteos, semillas, frutas tropicales y oleaginosas. Hay sugerencias concretas sobre la materia en el Documento SP/CL/IIIO/DT N° 5, de 20 de enero de 1977.

#### D) LA EXPERIENCIA CENTROAMERICANA

En el caso del Mercado Común Centroamericano el principal instrumento de desarrollo industrial conjunto es el *Convenio sobre el Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración*, firmado en 1958 por El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua y posteriormente por Costa Rica.

En su virtud, los países miembros “adoptarán de común acuerdo medidas para estimular el establecimiento y ampliación de industrias regionales con vistas al mercado centroamericano en su conjunto y que sean de particular interés para la integración económica centroamericana”.

Las industrias de integración son “aquéllas que a juicio de la Comisión Centroamericana de Integración Industrial, se compongan de una o más plantas cuya capacidad mínima requiera que tengan acceso al mercado centroamericano para operar en condiciones razonables económicas y competitivas”.

Las industrias en cuestión gozan de tratamiento preferente en los siguientes aspectos:

- amplio acceso al Mercado Común;
- iguales beneficios de las empresas nacionales del país sede;
- pueden obtener protección arancelaria especial;
- pueden percibir prioridad como proveedoras de los gobiernos;
- obtienen exenciones arancelarias para importar insumos.

El tratamiento es materia de un Protocolo que especifica, entre otros aspectos:

- localización de la planta;
- capacidad de producción mínima;
- nivel de protección (tarifa externa);
- normas de participación del capital centroamericano.

En la práctica, este mecanismo ha tenido escasísima aplicación y los países han preferido recurrir al *Sistema Especial de Promoción de Actividades Productivas* (sólo no se aplica en Honduras). Este último "sistema", contempla el establecimiento en los cinco países de gravámenes aduaneros más altos que los existentes, cuando existe producción centroamericana de los correspondientes artículos, y siempre que la capacidad instalada cubra, por lo menos, el 50% de la demanda regional.

En el aspecto concreto de las inversiones de un país centroamericano en otro, el artículo XVII del Tratado Multilateral de Libre Comercio e Integración Económica Centroamericana (1958), señala que:

"Cada uno de los Estados contratantes, actuando dentro de sus preceptos constitucionales, *extenderá el tratamiento nacional* a las inversiones de capital de los nacionales de los otros Estados y al derecho de organizar y administrar empresas productivas, mercantiles o financieras y de participar en las mismas, y acordará tratamiento equitativo y no discriminatorio respecto a la transferencia de fondos provenientes de inversiones de capital de los nacionales de los otros Estados".



Por su parte, el artículo V del Tratado de Asociación Económica suscrito en Guatemala, el 6 de febrero de 1960, reitera la idea al señalar que: "cada una de las Partes extenderá el tratamiento nacional a las inversiones de capital de las personas naturales o jurídicas nacionales de los otros Estados Signatarios, así como al derecho de organizar y administrar empresas y de participar en las mismas".

En el proyecto de Tratado Marco de la Comunidad Económica Centroamericana se contemplan normas "tendientes a promover y hacer efectivo el establecimiento de empresas multinacionales de carácter centroamericano". Por su parte, los países agrupados en la comunidad del Caribe, cuentan con un estatuto similar al centroamericano relativo a la Empresa Multinacional del Caribe.

### III. NORMAS BASICAS DE UN REGLAMENTO QUE REGULE LA CIRCULACION DEL CAPITAL REGIONAL

Resulta indispensable, si se pretende otorgarle ciertas facilidades al capital regional para su circulación dentro del área, pensar en la elaboración de un Reglamento que precise algunos conceptos fundamentales; describa uniformemente ciertas situaciones y conceda, en forma clara, el tratamiento jurídico pertinente.

Al efecto, proponemos, más adelante que se definan algunos elementos básicos, enmarcados dentro de cuatro *cri- terios orientadores*:

- Selectividad: el capital regional no debe circular en forma irrestricta. Podrá hacerlo para contribuir al perfeccionamiento de programas, proyectos e instrumentos que presenten un interés conjunto manifiesto;
- Reciprocidad: ningún país, a menos que se trate de aquellos que expresamente se desee favorecer mediante tratamientos solidarios discriminatorios, podrá sufrir desventajas persistentes y acentuadas, ocasionadas por el egreso de divisas, monedas o bienes de capital para constituir

empresas en otros países. Al país afectado debe autorizarse la adopción oportuna de medidas de excepción, o ser objeto preferente de nuevas inversiones;

- Solidaridad: deberán contemplarse mecanismos conjuntos para permitir el perfeccionamiento de proyectos especiales en los países denominados de "mercado insuficiente" o de "menor desarrollo económico relativo". Se supondrá que los respectivos Acuerdos de Complementación, Programas Sectoriales de Desarrollo industrial u otros instrumentos de integración o cooperación, contemplarán las medidas solidarias del caso;
- Uniformidad: en la mayor medida posible, el tratamiento al capital regional deberá contar con normas uniformes. Al efecto, lamentablemente, cabe tener presente el escaso avance logrado en los países latinoamericanos en la coordinación o armonización de aquellas políticas y legislaciones económicas y sociales más directamente vinculadas a la integración económica y a la cooperación regional; como es el caso de las normas cambiarias, tributarias, de incentivos especiales por actividades económicas o zonas geográficas, etc.

Dentro de aquellos criterios orientadores, debemos contemplar en un eventual Reglamento los siguientes conceptos elementales:

#### 1. CONCEPTOS DE INVERSIONISTA REGIONAL Y DE INVERSION

Inversionista regional es el inversionista latinoamericano de cualquier país miembro distinto del país latinoamericano receptor de la inversión.

Inversión es el aporte que el inversionista regional realiza, procedente de su país de origen, en moneda libremente convertible, bienes de capital, maquinarias y equipos al capital social de una empresa de interés regional, otorgándole derecho a reexportar el capital y a remesar sus utilidades al país de origen.

Los inversionistas señalados deberán obtener autorización del organismo nacional competente de su país de origen para invertir en empresas de interés regional o para transferir el capital al país receptor.

Sólo se podrá reexportar el capital y transferir utilidades al país de origen del capital.

Los países miembros adoptarán, individual o colectivamente, las medidas que sean necesarias para facilitar las transferencias de capitales señalados, pudiendo establecer modalidades específicas de retorno de utilidades y todos los mecanismos de control que estimen conveniente.

## 2. CONCEPTO DE EMPRESAS DE INTERES REGIONAL

Son aquellas que, teniendo su domicilio principal en el territorio de un país del área, tengan por objeto social desarrollar alguno de los programas y proyectos conjuntos incluidos en los instrumentos ya mencionados.

## 3. MECANISMOS CORRECTIVOS DE LA RECIPROCIDAD

En caso que un país de la región demuestre que los egresos de capital superan, acentuada y persistentemente, a los ingresos que, como país receptor recibe del área, podría adoptar las restricciones que estime del caso o solicitar que los eventuales mecanismos solidarios que se establezcan, adopten las providencias necesarias tendientes a corregir tal situación. (Fondos de inversión; créditos especiales, etc.).

## 4. TRATAMIENTO DE LA INVERSION REGIONAL

Las ventajas más importantes que favorecerán a la inversión regional, emanarán del instrumento al cual accede. Es perfectamente lógico suponer que en dicho instrumento de integración o complementación estarán dadas las normas sobre aprovechamiento del mercado ampliado; niveles de protección arancelaria; modalidades de financiamiento, etc.

Con todo, es posible detectar algunas materias constitutivas de aquel tratamiento especial que revestiría un carácter mínimo y uniforme, tales como:

- facilidades legales y administrativas para desplazar los recursos financieros o los bienes de capital constitutivos del aporte al país receptor con los debidos mecanismos de control;
- tratamiento en el país receptor no discriminatorio frente a la inversión nacional y reconocimiento automático del derecho a reexportar el capital cuando se liquide total o parcialmente la empresa y a remesar las utilidades anuales. Ambas repatriaciones sólo deberán autorizarse al país de origen de la inversión;
- el tratamiento no discriminatorio frente a la inversión nacional incluye las modalidades cambiarias, fiscales, crediticias y los incentivos contenidos en leyes de fomento;
- acceso automático al mercado ampliado que ofrece el instrumento de integración o de complementación al cual accede la inversión;
- facilidades concernientes a las reinversiones que hubiere lugar;
- mecanismos que permitan que los productos o los servicios ofrecidos por los inversionistas regionales merezcan atención preferente en caso de compras estatales o para-estatales;
- mecanismos que permitan la internación privilegiada de los aportes en bienes de capital, maquinarias o equipos por parte del país receptor, así como de los insumos que debe utilizar la empresa;
- mecanismos que permitan el pleno reconocimiento de la personalidad jurídica de la empresa en aquellos países de la región donde realiza sus exportaciones o presta los servicios materia de su objeto social;
- acceso a la cotización y venta de los títulos-valores que emita la empresa en los mercados de valores locales como si se tratara de empresas nacionales;
- mecanismos que impidan la doble tributación fiscal.

Es conveniente tener presente que al no estar armonizadas las legislaciones tributarias, cambiarias y de fomento entre los países del área, será el principio *de la no discriminación en relación al inversionista nacional*, el que juegue un papel más destacado e incentivador.

La inversión extranjera procedente *de países de fuera del área* y que concorra con la inversión regional a integrar el capital social de una empresa, será admitida en los porcentajes y con las modalidades que se determinen en los instrumentos de integración y complementación de que se trate. En caso que no hubiere tal determinación, sería aconsejable que no excediese del 49% del capital social de la empresa. Tampoco las acciones, participaciones o derechos de los inversionistas regionales podrán ser adquiridos por extranjeros.

La legislación aplicable a la empresa en cuestión será la del instrumento de integración o complementación cuyo proyecto o programa desarrolle y, en lo no reglamentado allí, la del país de su domicilio principal o del país donde realice determinado acto o contrato.

## BIBLIOGRAFIA BASICA SOBRE EMPRESAS CONJUNTAS E INVERSIONES LATINO- AMERICANAS

- Las inversiones multinacionales en el desarrollo y la integración de América Latina. Banco Interamericano de Desarrollo. Mesa Redonda BID. Bogotá, Colombia, abril de 1968.
- Armonización de las legislaciones de los países latinoamericanos sobre sociedades, incluso el problema de las sociedades de carácter internacional. OEA. Documentos oficiales SER I.VI.1 1968.
- Empresas Multinacionales latinoamericanas. Secretaría de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio. Plan de Acción de la ALALC. (ALALC/SEC/PA/19). Junio 1973.

- Acuerdos de Complementación y empresas multinacionales. *Revista Comercio Exterior*, México, enero 1968 (Garrido Ruiz A.)
- El Régimen Uniforme de la Empresa Multinacional en el Grupo Andino.
- FERNÁNDEZ, GUSTAVO, *Revista Derecho de la Integración* N° 11, Buenos Aires, 1972.
- Las industrias de integración en Centroamérica. DÍAZ REYES V., Universidad Nacional Autónoma de Honduras, 1966.
- INTAL: Serie de Estudios N° 2; Proyectos multinacionales de infraestructura física. Serie de Estudios N° 13: Proyectos conjuntos y empresas conjuntas en la integración económica de América Latina. Régimen legal de las inversiones extranjeras en los países de la ALALC. Buenos Aires, noviembre 1975.
- Empresas Multinacionales Latinoamericanas. EDUARDO J. WHITE, Fondo de Cultura Económica. Junio 1973.
- Papeles de Trabajo sobre Negociaciones Colectivas en ALALC. Informe sobre las Negociaciones realizadas en cumplimiento de las Resoluciones 328 y 339. (Documentación publicada).
- Empresas Multinacionales Latinoamericanas. Estudio de los aspectos jurídicos de la Asociación Internacional de Empresas en América Latina. Informe elaborado por el INTAL para la ALALC. Intal Inv. S/dt. 1/rev. 3 (28. 5.73).
- Publicaciones de la Secretaría Permanente del Sistema Económico Latinoamericano, SELA. Publicación N° 2, especialmente.
- Las Empresas conjuntas latinoamericanas. Serie Estudios básicos N° 1 del Programa Jurídico-económico sobre Inversiones Internacionales en América Latina. INTAL. EDUARDO WHITE, JAIME CAMPOS, GUILLEMO ONDARTS.